



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 030 -2021-UNTRM/CU

Chachapoyas, 29 ENE 2021

VISTO:

El Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario, de fecha 27 de enero del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, el artículo 102° de la Ley Universitaria N° 30220, refiere que: "La desaprobación de una misma materia por tres veces da lugar a que el estudiante sea separado temporalmente por un año de la universidad. Al término de este plazo, el estudiante solo se podrá matricular en la materia que desaprobó anteriormente, para retornar de manera regular a sus estudios en el ciclo siguiente. Si desaprueta por cuarta vez procede su retiro definitivo. Lo dispuesto en el párrafo precedente no impide que el Estatuto de la universidad contemple la separación automática y definitiva por la desaprobación de una materia por tercera vez";

Que, el Artículo IV del Decreto Supremo N° 009-2019-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principios del procedimiento precisa: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, (...); asimismo, el Principio de legalidad, prescribe que: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, conforme al Artículo 217, numeral 217.1 de la Ley N° 27444, establece que: Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, **procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos**, (...).

Que, conforme al Artículo 218 numeral 218.2 de la Ley N° 27444, prescribe que: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; asimismo en el Artículo 222 de la misma ley establece que: Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 030 -2021-UNTRM/CU

Que, conforme lo refiere la Ley N° 27444, en su Artículo 219 *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*;

Que, del mismo modo conforme refiere el jurista Juan Carlos Morón Urbina *"(...) el administrado tendría agotada la vía administrativa por la emisión de este acto, por no haber instancia superior ante la cual plantear alguna apelación. Pero la norma faculta al administrado, igualmente, con carácter potestativo interponer este recurso ante la propia autoridad emisora, para evitar el costo y la demora del proceso contencioso administrativo. Obviamente, si el administrado opta por este recurso de reconsideración extraordinario, no requerirá nueva prueba (...)"*.

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero del 2020, se aprueba el Estatuto de Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 artículos, 02 Disposiciones Complementarias, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición Final, en 52 folios;

Que, el Estatuto Institucional, en su Artículo 25° establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la UNTRM;

Asimismo, el citado cuerpo normativo en el artículo 74 del Estatuto de la UNTRM refiere que *"el estudiante que repruebe tres veces una asignatura, será separado temporalmente por un año de la universidad, con acuerdo del Consejo Universitario, en base al informe de la Dirección de Admisión y Registros Académicos (...)"*.

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 636-2019-UNTRM/CU, de fecha 10 de diciembre del 2019, se aprueba el Reglamento General de Matrícula para Estudiantes de Pregrado de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

Que, el Reglamento General de Matrícula para Estudiantes de Pregrado de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en su artículo 21°, establece que la matrícula condicionada por rendimiento académico, es para el estudiante que repruebe un curso por tres veces, en este caso el estudiante será separado temporalmente por un año de la Universidad. Al término del este plazo, solo se podrá matricular en el curso que desaprobó en tercera matrícula, siendo esta su cuarta matrícula. Si aprueba el curso, retornará de manera regular a sus estudios en el ciclo siguiente. Para efectivizar la separación temporal por desaprobación un curso en tercera matrícula, la DAYRA informa a las Facultades, para que los Decanos emitan la Resolución correspondiente, que deberá ser ratificada en Consejo Universitario; asimismo, el artículo 33, inciso b) establece que el estudiante que tenga un curso por cuarta matrícula, solamente se podrá matricular en este curso después de haber cumplido un año de separación; si desaprueba este curso (cuarta vez) se procederá a su retiro definitivo de la Escuela Profesional y la UNTRM;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 293-2020-UNTRM/CU, de fecha 09 de octubre de 2020, se resuelve suspender temporalmente por el periodo de un (1) año al estudiante Burga Mori Cesar Antonio, de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental, por haber desaprobado la asignatura de Estructuración y Cargas, por tercera matrícula;



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 030 -2021-UNTRM/CU

Que, mediante correo electrónico, de fecha 13 de enero de 2021, el estudiante Burga Mori Cesar Antonio presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 293-2020-UNTRM/CU, de fecha 09 de octubre de 2020, que decide separarlo por un año, al haber desaprobado por tercera matrícula el curso de Estructuración y Cargas. Indicando que la resolución citada, ratifica la decisión del Decano de separarlo por el periodo de un año al haber desaprobado por tercera matrícula en el periodo académico 2019-II; refiriendo que, la Resolución de Consejo Universitario, de fecha 09 de octubre de 2020, al ratificar su separación de un año, estaría venciendo el 09 de octubre de 2021, vulnerando sus derechos de continuar con su formación académica, separarlo el año 2020 y hasta el 09 de octubre de 2021; asimismo, mediante correo electrónico de fecha 18 de enero de 2021, aclara que, el curso que desaprobó por tercera matrícula fue en el ciclo 2019-II, por tanto, el plazo de separación temporal debió cumplirse al finalizar el ciclo lectivo 2020-II. Esto es, la separación debió ser emitida el en enero de 2020 y no en octubre, el cual tiene una demora de 10 meses. Que, al haberse emitido la resolución de Consejo Universitario el 09 de octubre de 2020, el plazo de separación sería de un año y 10 meses;

Que, teniendo en cuenta los antecedentes antes descritos, se deberá tener cuenta tres puntos en concreto: **en primer lugar**, el plazo que tiene la DAYRA para emitir el informe de los estudiantes que habrían desaprobado un curso en su tercera matrícula; **en segundo lugar**, desarrollar si el recurso ha sido impugnado dentro del plazo; y **en tercer lugar**, se deberá indicar desde cuándo se contabiliza el plazo de la separación;

Se precisa que *cualquier decisión que tome la Universidad o sus dependencias (y la administración pública en general), debe hacerse siempre que exista ley expresa para declarar o denegar cualquier situación jurídica concreta, esto es, bajo el estricto cumplimiento del Principio de legalidad descrito en el artículo IV inciso 1.1 del Título Preliminar del Texto Único y Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe que, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";*

El principio descrito anteriormente significa, "(...) en primer lugar, que **la administración se sujeta especialmente a la Ley**, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto (...). En segundo lugar, **la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa** (nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que esta no prohíbe) o principio de no coacción, **dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa (...)**" [Christian Guzmán Napurí, *Los Principios Generales del Derecho Administrativo IUS ET VERITAS*. Pág. 230-231]. Es decir, la autoridad administrativa, al momento de emitir cualquier decisión, deberá tomar en cuenta, lo que las normas le facultan de forma expresa;



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 030 -2021-UNTRM/CU

SOBRE EL PLAZO QUE TIENE LA DAYRA PARA EMITIR EL INFORME DE LOS ESTUDIANTES QUE HAN DESAPROBADO UN CURSO POR TERCERA VEZ:

Según el artículo 29 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados". En ese sentido, los procedimientos se dividen en dos grandes grupos: de oficio y a solicitud de parte. Los primeros, son aquellos donde la misma entidad da inicio a sus actividades a con la finalidad de emitir un acto; los segundos, es el caso de las solicitudes que a propia iniciativa de los administrados son requeridos, en merito a la petición administrativa:

Es así que, los procedimientos de oficio, la administración es la que a iniciativa propia instruye e impulsa el procedimiento (esto último, también es característica de los procedimientos a iniciativa de parte), por tanto, las reglas que de ella se deriven, deben ser cumplidas por la administración en todo momento. Esto es así, en medida que los procedimientos de oficio no se sujetan al silencio, por tanto, la inactividad de la administración no puede considerarse en modo alguno como aceptación o negación se una situación particular;

Si bien la regla es esa, esto es, que no se sujeta a ningún tipo de silencio; por lo que, no se puede concluir que la inactividad de la administración podría conllevar a aceptar o denegar una cuestión particular; sin embargo, no por ello, cuando exista un plazo del cual la administración debe observar, significa que esta tendría que desconocerlo. Es decir, cuando dentro de un procedimiento particular (de oficio), la administración tiene un plazo de referencia, ésta deberá siempre tomarlo en cuenta a fin de que, su inactividad no afecte a los intereses de los administrados;

Es así que el artículo 102 de la Ley Universitaria N° 30220, refiere que: "**La desaprobación de una misma materia por tres veces da lugar a que el estudiante sea separado temporalmente por un año de la universidad. Al término de este plazo, el estudiante solo se podrá matricular en la materia que desaprobó anteriormente, para retornar de manera regular a sus estudios en el ciclo siguiente. Si desaprueba por cuarta vez procede su retiro definitivo. Lo dispuesto en el párrafo precedente no impide que el Estatuto de la universidad contemple la separación automática y definitiva por la desaprobación de una materia por tercera vez**". Por otro lado, el artículo 74 del Estatuto de la UNTRM (aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero de 2020) refiere que, "**el estudiante que repruebe tres veces una asignatura, será separado temporalmente por un año de la universidad, con acuerdo del Consejo Universitario, en base al informe de la Dirección de Admisión y Registros Académicos (...)**". En ese mismo sentido lo regula el artículo 21 de la Resolución de Consejo Universitario N° 636-2019-UNTRM/CU, de fecha 10 de diciembre de 2019 – Reglamento General de Matrícula Para Estudiantes del Pregrado; sin embargo, en el segundo párrafo del artículo 21 del reglamento, se ha indicado lo siguiente: "**Para efectivizar la separación temporal por desaprobación de un curso en tercera matrícula, la DAYRA informa a las facultades, para que los Decanos emitan la resolución correspondiente, que deberá ser ratificada en Consejo Universitario**";





Consejo Universitario



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 030 -2021-UNTRM/CU

Se advierte que el Estatuto como el Reglamento de Matrícula del pregrado, ratifican en que la separación de un estudiante procede en base al informe que realice la DAYRA a las facultades. Por otro lado, de los mismos dispositivos, se advierte una presunta contradicción en cuanto, a quién corresponde separar al estudiante o emitir el acto; a tal efecto, por el principio de la unidad normativa, consideramos prima facie que a quien corresponde emitir el acto de separación es al Decano, con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario para su ratificación. Por tanto, es al Decano a quien corresponde emitir el acto de separación con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario, empero, para que dicho acto proceda, la DAYRA deberá emitir el informe de los estudiantes que hayan desaprobado un curso por tercera matrícula;



En ese sentido, la Ley Universitaria, El Estatuto y el Reglamento de Matrícula del Pregrado, no han indicado con claridad, respecto de cuál sería el plazo que tendría la DAYRA para informar a los Decanos respecto de los Estudiantes que habrían reprobado un curso por tercera matrícula; tampoco se ha indicado, cuál es el plazo que tendrían los Decanos para emitir el acto de separación temporal; asimismo, no se ha precisado cuál sería el plazo que tienen los Decanos para remitir a Consejo Universitario para que ratifique la resolución de separación por reprobación de curso por tercera vez; para tal efecto, las dependencias de esta casa superior de estudios, deberán siempre observar los principios que regulan la Ley Universitaria, el Estatuto y el TUO de la 27444, a fin de buscar una salida a cualquier vacío normativo que se puedan presentar de ser el caso;



Si bien lo antes indicado, implicaría un quebrantamiento al principio de legalidad citado líneas arriba, en tanto indicamos que la administración solo puede hacer aquello para lo cual está facultada de forma expresa; sin embargo, el incumplimiento a dicho principio podría darse cuando no exista norma expresa. Siendo que, en el presente caso si bien no hay dispositivo que literalmente disponga un plazo para que la DAYRA emita sus informes, en el que dé cuenta de quienes habrían desaprobado un curso por tercera vez empero, existe un plazo que es guía y base para que las instancias correspondientes tomen en cuenta;



Que, el principio de Razonabilidad descrito en el numeral 1.4 del artículo IV del Decreto Supremo 004-2019-JUS, dispone que: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*. Es decir, la autoridad del procedimiento como los órganos de instrucción, deben velar que el plazo para emitir una decisión (informes u opiniones técnicas) no afecte al estudiante, esto es, en base al principio del interés superior del estudiante;

Como se indicó líneas precedentes, la norma (entendida como ley o disposición) no prescribe taxativamente el plazo para que la DAYRA emita sus informes respecto a los estudiantes que habrían desaprobado por tercera vez un curso; sin embargo, cualquier plazo queda reducido al año siguiente de desaprobado el curso por tercera vez, en ese sentido dentro de este plazo, la DAYRA deberá emitir sus informes conforme al plazo que dispone el artículo 143 numeral 3 del Decreto Supremo N° 004-



Consejo Universitario



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 030 -2021-UNTRM/CU

2019-JUS, en cuanto dispone que: "**A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros**". Es decir, el plazo que tiene la DAYRA para emitir sus informes a los decanos es de 7 días hábiles después de que observe en su sistema que el alumno ha desaprobado por tercera vez la matrícula; tal conforme lo manda el reglamento de matrícula, en cuanto refiere que debe emitir informe a las decanaturas;



Se entiende que en la actualización del sistema pueden suceder muchas contingencias o situaciones; empero, el plazo de 07 días, debe ser contabilizado desde el día en que las notas han sido actualizadas en el sistema al final de cada ciclo académico, contabilizados desde el último día que los docentes tienen para subir o actualizar las notas en el sistema que brinda la UNTRM; siempre tomando en cuenta lo que disponen los artículos 83, 84 y 87 del Reglamento de Matrícula de Pregrado;



En el caso particular, se advierte que el informe de la DAYRA, según obra en la Resolución de Decanato N° 303-2020-UNTRM/FICIAM, de fecha 02 de octubre de 2020, que resolvió suspender temporalmente al Estudiante, fue remitido mediante Oficio Múltiple N° 017-2020-UNTRM-VRA/DAYRA de fecha 30 de setiembre de 2020;

PLAZO PARA IMPUGNAR.



Que, el artículo 218 numeral 218.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que: "**El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días**". Por otro lado, el artículo 219 refiere que, "**El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación**".

Se tiene que, **el Estudiante Burga Mori Cesar Antonio fue notificado con la Resolución de Consejo Universitario N° 293-2020-UNTRM/CU, el 14 de octubre de 2020 a su correo electrónico institucional**; por lo que, a la fecha de interposición de su recurso, los plazos ya habían sobrepasado para ejercer su derecho a recurrir los actos administrativos;

RESPECTO DEL PLAZO PARA CONTABILIZAR EL PERIODO DE SEPARACIÓN:

Si bien la Resolución de Decanato N° 003-2020-UNTRM/FICIAM, de fecha 02 de octubre de 2020 (resolución que suspende por un año), y la Resolución de Consejo Universitario N° 293-2020-UNTRM/CU, de fecha 09 de octubre de 2020 (que ratifica la resolución de decanato), no indican propiamente el periodo que debe comprender la separación temporal, creando incertidumbre al administrado si éste corresponde desde el 09 de octubre de 2020 o desde enero de 2020;



Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 030 -2021-UNTRM/CU

Sobre el particular, debemos manifestar que, si bien la resolución que impugna, data del 09 de octubre de 2020, no significa en modo alguno que el plazo de separación corresponda de esa fecha; el periodo de separación corresponde al año lectivo 2020, en medida que, la Dirección de Admisión y Registros Académicos, en el Oficio N° 046-2021-UNTRM-VRAC/DAYRA, de fecha 20 de enero de 2021, indica que: "b) **el Estudiante Burga Mori Cesar Antonio no ha registrado matrícula en los semestres académicos 2020-I y 2020-II, por cuanto se encontraba en situación de suspensión por haber desaprobado el curso de Estructuras y Cargas por tercera matrícula en el semestre académico 2019-II**, (...)". A demás, refiere que "el último semestre académico que estudió el mencionado estudiante fue el 2019-II";

Por lo que, para la DAYRA pese a que no se ha emitido la resolución de separación conforme a la formalidad correspondiente dentro del plazo, el recurrente no se habría matriculado porque habría desaprobado el curso por tercera vez; es decir, el plazo comprendería al año lectivo 2020 -I;

En ese sentido, estando que la Resolución de Separación impugnada y el Informe N° 006-2020-UNTRM-VRAC/DAYRA-ORA de fecha 23 de setiembre de 2020, éste último emitido por la Dirección de Registros Académicos, no se ha indicado con claridad la fecha exacta o el periodo que comprende la separación de cada estudiante, el plazo comprendería al año lectivo 2020 -I;

Que, el Consejo Universitario, en Sesión Extraordinaria de fecha 27 de enero del 2021, aprobó declarar INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, presentado por el Estudiante Burga Mori Cesar Antonio, de Escuela Profesional de Ingeniería Civil, Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental de la UNTRM, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 293-2020-UNTRM/CU, de fecha 09 de octubre de 2020, al haber sido presentado fuera del plazo establecido por Ley; Asimismo, establecer que el plazo de separación temporal del estudiante Burga Mori Cesar Antonio, de Escuela Profesional de Ingeniería Civil, Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental de la UNTRM, por haber desaprobado el curso de Estructuración y Cargas en su tercera matrícula, deberá contabilizarse en el periodo lectivo 2020, pudiendo matricularse en el ciclo de 2021-I.

Que, estando a las atribuciones legales conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Presidente del Consejo Universitario;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, presentado por el Estudiante Burga Mori Cesar Antonio, de Escuela Profesional de Ingeniería Civil, Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental de la UNTRM, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 293-2020-UNTRM/CU, de fecha 09 de octubre de 2020, al haber sido presentado fuera del plazo establecido por Ley;

ARTÍCULO SEGUNDO.- ACLARAR que la separación temporal del estudiante **Burga Mori Cesar Antonio**, de Escuela Profesional de Ingeniería Civil, Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental de la UNTRM, aprobada mediante Resolución de Consejo Universitario N° 293-2020-UNTRM/CU, de fecha 09 de octubre de 2020, se contabilizará en el periodo lectivo correspondiente al año 2020, encontrándose apto para realizar su matrícula en el semestre académico 2021 - I.



Consejo Universitario



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 030 -2021-UNTRM/CU

ARTÍCULO TERCERO.-TENGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.-NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, e interesada, de la forma y modo de Ley para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



PCN/R
CRN/SG
Ymtrv/Abg

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

Policarpio Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ
SECRETARIA GENERAL

